

umentando el poder del estado tal como lo estamos haciendo en la actualidad —dándole más y más control sobre cada detalle de nuestras vidas—. . .” “crearemos un estado que no solamente nos gravará con impuestos excesivos (como lo hace al presente)

sino que finalmente nos esclavizará”. “Por contraste, el ciudadano que es propietario, que educa a sus hijos, que se asegura contra los riesgos de enfermedad, desempleo y vejez podrá resistir cualquier intento contra su libertad”.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### FOMENTO A LA PRODUCCION DE ORO

#### DECRETO NUMERO 1990 DE 1954

(junio 30)

por el cual se decreta una prima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para comprar el oro producido por baharequeros o mazamorreros y por pequeños empresarios mineros, pagando a los productores una prima en nombre del gobierno con cargo a la cuenta a que se refiere la Ley 7ª de 1935, el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 167 de 1938 y disposiciones concordantes.

Artículo 2º La cuantía de la prima, la forma de su pago, el sistema para determinar y limitar los beneficiarios y su control, serán fijados por resolución de la Junta Directiva del Banco de la República, que requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º La prima a que se refiere el artículo 1º se entiende en favor de los mazamorreros y de los pequeños productores de oro que quieran vender el metal al Banco de la República, sin perjuicio del régimen de libre comercio de oro establecido por el Decreto 1901 de 1953.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas que exploten minas de oro tendrán derecho a que la Oficina de Registro de Cambios les autorice remesas para el reembolso de la maquinaria, de las materias primas y de los demás elementos que importen con destino a su actividad industrial. Queda en estos términos modificado el artículo 2º del Decreto 1901 de 1953.

Artículo 5º Redúcese el impuesto de que trata el artículo 3º del Decreto 1901 de 1953 a \$ 1.25 por

cada onza troy de oro fino, y su producto corresponderá exclusivamente a los municipios productores, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 6º El gobierno nacional queda autorizado para hacer todas las operaciones financieras, abrir los créditos y hacer los traslados del presupuesto que sean necesarios para incrementar la Cuenta Especial de Cambios del Banco de la República, con el fin de que pueda atender al pago de las primas a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

### NUEVAS FACULTADES A LA CAJA AGRARIA

#### DECRETO NUMERO 2102 DE 1954

(julio 12)

por el cual se crean algunos nuevos servicios en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para celebrar como asegu-

rador, el contrato de seguro contra los riesgos de pérdida o deterioro a que están expuestos los productos de la agricultura y la ganadería y los que pudiere correr el acreedor de un crédito, por la imposibilidad total o parcial en que llegare a encontrarse su deudor para efectuar el pago.

Artículo 2º La Caja podrá, mediante reservas adecuadas, asumir total o parcialmente aquellos riesgos de sus propias operaciones que acostumbra asegurar con terceros; tales como los de incendio de sus bienes muebles o inmuebles, los de transportes, de manejo y cumplimiento, remesas, etc.

Artículo 3º Para ejercer las actividades de que tratan los artículos anteriores, créase la Sección de Seguros de la Caja, que será organizada y reglamentada por la Junta Directiva de la institución, de acuerdo con las normas generales de las Compañías de Seguros.

Artículo 4º La Caja debe destinar de su capital y poner aparte las cantidades mínimas que exige el artículo 1º del Decreto 1403 de 1940, a las Compañías de Seguros, para trabajar en diversos ramos de seguros allí enumerados. Esto lo irá haciendo a medida que vaya organizando los respectivos seguros.

Artículo 5º Las sumas así destinadas se reputan como el capital de la Sección de Seguros para los efectos legales.

Artículo 6º Este capital y las reservas de la Sección de Seguros, se invertirán en préstamos garantizados con prenda agraria o con hipoteca, en las mismas condiciones que los de las demás operaciones de crédito que efectúa la Caja.

Artículo 7º La Sección y las operaciones que ella ejecuta están sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los mismos términos en que lo están las Compañías de Seguros.

Artículo 8º Las pólizas de Seguro de la Caja y sus reaseguros estarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 9º La Caja podrá ampliar el servicio de crédito simplemente personal a corto plazo, hasta por la suma de \$ 25.000.00 para cada persona natural o jurídica, siempre que la inversión encaje dentro de los fines de la institución. Para el otorgamiento de esos créditos se tendrán en cuenta, preferentemente la solvencia moral y económica del peticionario y sus antecedentes en las operaciones que haya tenido con la Caja o con otras instituciones de crédito.

Artículo 10. Para compra de toros de pura sangre producidos en el país, certificados de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, o para la importación de ganado, la Caja podrá elevar hasta el 100% del valor del avalúo el monto de los préstamos.

Artículo 11. Las inversiones en toros de pura sangre certificados de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, que se importen en lo futuro, quedarán exentas del impuesto complementario sobre el patrimonio por un plazo de cinco (5) años. La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, reglamentará, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, la forma como deba comprobarse la inversión para los efectos de obtener esta exención.

Artículo 12. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1954

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1706	28.503	14 Jun. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 4.155.981.86, proveniente de la cancelación de reservas de la vigencia fiscal de 1952, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementarios y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1710	28.503	14 Jun. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 500.000, proveniente del impuesto pro turismo nacional, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1747	28.503	14 Jun. 54	Adiciona y reforma el Decreto legislativo 837 de 1952 que reorganizó el Instituto Nacional de Fomento Municipal.
D. N° 1772	28.518	6 Jul. 54	Crea con personería jurídica y con un capital de \$ 2.000.000, la Corporación de Ferias y Exposiciones.
D. N° 1778	28.518	6 Jul. 54	Suspende los Títulos 42 y 43 del Código Civil contentivos de normas sobre notariado y registro de instrumentos públicos, y adopta nuevas medidas sobre la materia.
D. N° 1782	28.518	6 Jul. 54	Reglamenta el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura.
D. N° 1784	28.522	10 Jul. 54	Dicta normas sobre contratos y adquisiciones en las Fuerzas Armadas, y determina los organismos con facultades para efectuarlos.
D. N° 1785	28.522	10 Jul. 54	Fija normas sobre vigilancia, conservación, mejoramiento, repoblación, explotación, investigación y fomento de la fauna acuática y sobre el aprovechamiento, comercio, movilización, exportación e importación de productos pesqueros de aguas dulces.
D. N° 1821	28.522	10 Jul. 54	Dispone que la Superintendencia de Sociedades Anónimas fiscalice el funcionamiento contable de las cámaras de comercio, y autoriza al ejecutivo nacional para escoger de las ternas que le pasen las respectivas juntas directivas, los presidentes y secretarios de aquellas cuyo presupuesto anual sea de \$ 50.000 o más.
D. N° 1824	28.522	10 Jul. 54	Crea la Intendencia Nacional de la Guajira y fija como su capital la ciudad de Riohacha.
D. N° 1900	(—)	(—)	Reglamenta el sistema de coordinación estadística, suprime unas dependencias y dicta otras disposiciones relacionadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
D. N° 1974	28.527	16 Jul. 54	Autoriza al gobierno nacional para emitir a favor del Departamento del Valle, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 5 pagarés de \$ 200.000 cada uno, con destino a la pavimentación de la carretera Palmira-Cartago.
D. N° 1975	28.527	16 Jul. 54	Modifica el decreto legislativo 2602 de 1951 que introdujo reformas al Arancel Aduanero, y deroga el decreto legislativo 3145 de 1953, estableciendo la denominación y gravámenes para la importación de papel en rollo u hojas, y reglamentando el uso de otras especies.
D. N° 1990	28.527	16 Jul. 54	Disposiciones sobre oro: a) Fomenta su producción autorizando al Banco de la República pagar a nombre del gobierno nacional una prima a los pequeños productores; b) Ordena a la Oficina de Registro de Cambios autorizar remesas para el reembolso de los elementos que se importen con destino a la industria; c) Reduce a \$ 1.25 el impuesto a la producción de oro creado por el decreto legislativo 1901 de 1953.
D. N° 1991	28.527	16 Jul. 54	Prohíbe el sacrificio de vacunos hembras aptas para la reproducción y autoriza a la Caja Agraria para elevar hasta el 75% del avalúo, los préstamos que verifique sobre tales semovientes.
D. N° 1992	28.527	16 Jul. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 300.000, proveniente de intereses sobre depósitos constituidos en bancos particulares y Fondo de Estabilización (Decretos 756 y 1760 de 1951), y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos vigente.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 458	(—)	(—)	Adiciona la Resolución 744 de 1946 que señaló las tarifas para el seguro colectivo de vida y el de accidentes de trabajo.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.